



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

REF: AUTO ABTENIENDOSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO  
Referencia : DECLARATIVO DE RESTIT. DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ESILDA GUERRA ARIAS C.C. 51.658.612  
Demandado : RODRIGO BARRIOS FARIAS C.C. 12.713.974  
RADICADO : 20001-40-03-006-2019-00979-00

Valledupar, febrero 2 de 2022.

Seria del caso proceder a pronunciarse este juzgado sobre el presente proceso que fuere remitido por reparto, sino fuere porque examinado el mismo, se advierte que en auto adiado 22 de noviembre de 2021, el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, se declaró impedido para conocer de este asunto, y decidió enviarlo a través del Centro de Servicios en mención, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para que conociera del mismo, y pese a ello, fue remitido por error a ésta agencia judicial,

Así las cosas, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento en este proceso, y ordena que por secretaría sea remitido nuevamente al Centro de Servicios para los juzgados Civiles y de Familia para que cumpla la orden que impartió el Juez remitario.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Absténgase este despacho de avocar conocimiento por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el presente expediente digital al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Valledupar, para efectos del cumplimiento de lo ordenado en el auto emitido por el juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad. Oficiese.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de Febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 015. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar-Cesar, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>2019-01341-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA "COOAFIN"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPULSO PROCESAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante memoriales de fecha 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta registro civil de defunción del señor EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.), razón por la cual se emite auto de fecha 23 de noviembre de 2021, requiriendo a las partes a fin de que suministraron los datos de los sucesores del ejecutado, en atención a tal hecho el ejecutado a través de su apoderada judicial señaló que le asisten como sucesores procesales del señor ARAUJO PEÑALOZA, la señora DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA, y los señores JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL, ESTEFANIA ARAUJO MENDOZA, RUTH MERY ARAUJO MENDOZA, MERCEDES ARAUJO MENDOZA, y HUGO FERNANDO ARAUJO MUÑOZ, quien señaló son hijos del hoy occiso.

Tomando como base el hecho de que el señor EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA, falleció corresponde a esta oficina judicial dar aplicación a lo normado en el artículo 68 del C.G.P, el cual regulo lo ateniendo a la sucesión procesal el cual señala que *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, atendiendo a la situación fáctica que rodea el presente asunto se ordenara la vinculación de los sujetos antes señalados quienes, en caso de asistirles el ánimo de hacerse parte del proceso deberán aportar el registro civil de matrimonio en caso de la cónyuge sobreviviente y el registro civil de nacimiento en el caso de los hijos.

Ahora bien, en lo que respecta a los herederos indeterminados del litigante antes relacionados se dispondrá el emplazamiento de estos de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020a efectos de continuar con el trámite, de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese la vinculación de los señores DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA, JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL, ESTEFANIA ARAUJO MENDOZA, RUTH MERY ARAUJO MENDOZA, MERCEDES ARAUJO MENDOZA, y HUGO FERNANDO ARAUJO MUÑOZ, como presuntos herederos del ejecutado EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.), a fin de que estos sean notificados de la presente acción de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.), de conformidad a las motivaciones expuestas y con atención a los parámetros establecidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020,

**TERCERO:** Surtido el emplazamiento, ingrésese al despacho para proveer. Sobre la designación de Curador Ad Litem si es del caso o la fijación de nueva fecha para audiencia.

**CUARTO:** La fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del C.G. del P. que se hubiere fijado en auto anterior quedará sin efectos, y se procederá a ello una vez se surta la vinculación de los sucesores procesales de la parte ejecutada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 015. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Referencia: Admite Demanda.  
Proceso: EJECUCION PAGO DIRECTO DE MINIMA CUANTÍA  
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.  
GARANTE: OSTEOSYNTESIS S.A.S.  
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00230-00

Valledupar, 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud del BANCOLOMBIA S.A. de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placa JBU-080, constituida en garantía, mediante contrato de prenda sin tenencia suscrito con OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con Nit. 824003252.

Una vez revisada la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A., se comprueba que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015., toda vez que en el expediente judicial, obra el Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A.. y OSTEOSYNTESIS S.A.S, convenio que en su Cláusula Decima primera regula, el pago directo y/o ejecución especial de la garantía.

Así mismo, se puede observar que en el expediente digital obra prueba del Registro De Garantías Mobiliarias, donde consta la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, y finalmente obra en el expediente, la solicitud que por medio de la cual se le requirió al deudor garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá la solicitud del BANCOLOMBIA S.A., ordenando la aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de la prenda y también se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

Por lo antes expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra OSTEOSYNTESIS SAS, representada legalmente por JORGE ALFONSO VIDAL OÑATE , conforme quedó establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características; MODELO: 2017, MARC: MAZDA, PLACA; JBU-080, LINEA 3, SERVICIO; PARTICULAR, COLOR; BLANCO NIEVE PERLADO, matriculado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, de propiedad de la sociedad OSTEOSYNTESIS S.A.S, identificado con Nit. 824003252.

**TERCERO:** Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en la ciudad de Valledupar o, en el prqueadero ubicado en el Municipio de Bosconia

BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
----------	----------	--	------------

-- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) --

CUARTO: Para los fines anteriores se dispone OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y a la POLICIA NACIONAL de ésta ciudad, lugar donde se presume se encuentra circulando el automotor conforme lo manifestado por el demandante ,para que haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada al acreedor garantizado Bancolombia S.A., del vehículo anteriormente descrito, con la advertencia que deberá observarse lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este despacho

SEXTO: Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo relacionado en el numeral anterior.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con c.c. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 03 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 015 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO  
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ. C.C.49.795.257  
Demandados: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ. C.C. 1.065.983.514.  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00402-00.-

Valledupar, 02 de febrero de 2021.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ contra de JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ. antes, las siguientes sumas de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.300.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento denominado consignación, realizada el día diecinueve (19) de Septiembre de 2020, a la Cuenta de Ahorros No. 197-811355-88.

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO  
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ. C.C.49.795.257  
Demandados: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ. C.C. 1.065.983.514.  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00402-00.-

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., e concordancia con lo previsto en lo dispuesto en el artículo inciso primero del artículo 421 del C.G. del P. , con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Dra. DAYANA SALINAS GALLARDO, identificada con C.C. No. 1.121.332.314, y T.P No. 254.275 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 3 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 015 Conste.  
  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Nit.: 890903938-8.

Demandada: ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ. C.C. 26.759.080.  
RAD. 20001-40-03-007-2021-0452.

Valledupar, 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS , en calidad de Endosataria de Bancolombia S.A. ,en contra de ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.4512320004336, con fecha de creación 22 de marzo de 2011.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430,431 y 468 ibidem

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. En calidad de Endosatario de Bancolombia S.A. ,en contra de ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$20.713.755,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°.4512320004336, con fecha de creación 22 de marzo de 2011.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO capital insoluto señalado en el literal anterior , a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda 24 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de Endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Nit.: 890903938-8.  
Demandada: ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ. C.C. 26.759.080.  
RAD. 20001-40-03-007-2021-0052-00.

- c) Por la suma de \$ 1.017.230,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) liquidados a una tasa de 12.68% E.A.) de este auto correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar, correspondientes a las causadas desde el 22 de enero de 2021, hasta el 22 de mayo de 2021.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-14218, de propiedad de la demandada ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ. Identificada con C.C. 26.759.080. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con c.c. 1073826670 y T.P. No. 287.356 del C.S.J. como apoderada judicial de AECOSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial de Bancolombia S.A., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, entidad a la que BANCOLOMBIA S.A. le endosare del pagaré base de ejecución y cedere la garantía hipotecaria presentadas en la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 03 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No015. Conste.  ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00476-00

DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS Nit. 900044470-2

DEMANDADO DIAZGRANADOS DIAZ MARLENE ISABEL – C.C No. 26942974

Valledupar, 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular adelantada COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de DIAZGRANADOS DIAZ MARLENE ISABEL, presentando como título base de recaudo un pagare # CC-018427 suscrito el 30 de julio de 2018 por valor de \$ 6.120.000,00 de capital inicial, aclarando el despacho que los demandados han realizado abonos disminuyendo la suma inicial quedando como capital adeudado, la suma de SEICIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$612.000) más los intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

Anticipa el despacho que se advierte una imprecisión en las pretensiones de la demanda como se pasa a exponer.

En los hechos del libelo de la demanda, la parte ejecutante afirma:

“SEGUNDO: El título valor firmado corresponde a un préstamo de mutuo comercial con interés, con un plazo concedido para la cancelación del préstamo de 20 cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera cuota el día 7/30/2018.

TERCERO: Los intereses moratorios no fueron pactados por lo que solicito que sean liquidados en su momento procesal a la tasa Máxima Legal Autorizada por Ley art. 884 del Código de Comercio.

CUARTO: El(los) demandado(os) realizaron abonos y se encuentran en mora desde el día 31/08/2020. No ha pagado el valor del importe del título, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto...”

Por su parte en las pretensiones se deprecia





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De éste título valor se desprende que se pactó pago a través de instalamentos de 20 cuotas por \$ 306.000 pesos cada una a partir del 30 de julio de 2018, calculando tales pago la última de las cuotas debía cancelarse el día 30 de agosto de 2020.

De manera que al afirmarse por la demandante que el ejecutado se encuentra en mora desde el 31 de agosto de 2020, no es clara la pretensión por el valor de \$ 612.000 si corresponde a una sola cuota en razón a que si ello es así las cuotas estaban conforme al pagaré por valor de \$ 306.000 desconociéndose a que corresponde el resto del capital insoluto pretendido.

Se afirma se hicieron abonos, pero no se especifica que cuota se pagaron, solo se limitan a afirmar que está en mora desde el 31 de agosto de 2020, fecha que coincidiría con la fecha de la última cuota a pagar.

De otra parte se pretenden intereses de plazo desde el 30 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, desconociendo el despacho el fundamento de ésta pretensión pues no es clara en razón a que se desconoce si las cuotas que se causaron hasta el 30 de agosto de 2020 fueron pagadas o no.

En razón de lo anterior se evidencia la falta de claridad en las pretensiones, que constituye un requisito de la demanda conforme lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. que dispone :

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

En razón de lo anterior y atendiendo lo normado en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte ejecutante proceda a aclarar lo pretendido acorde con los hechos de la demanda y el pagaré adosado como base de recado, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo demandante, con las facultades conferidas en el poder aportado en el presente proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra DIAZGRANADOS DIAZ MARLENE ISABEL, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena del rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. – SEXTO. – Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 3 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 015. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765  
Demandado: ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA C.C. 11.792.401.  
                  LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA C.C. 77.160.290.  
                  MAURICIO SANCHEZ LOPEZ C.C. 18.921.874  
RAD.          20001-4003002-2021-00482-00.

Valledupar, 2 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ Contra ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA, LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA y MAURICIO SANCHEZ LOPEZ, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 20 de marzo de 2009, sobre el inmueble ubicado en la calle 17No. 8-04 Piso No. 2 de esta ciudad.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ Contra ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA, LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA y MAURICIO SANCHEZ LOPEZ por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma del CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (172.000,00) correspondientes al saldo pendiente del Canon desde el 24 de octubre de 2018, hasta el 24 de noviembre de 2018.
- 1.2. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de noviembre de 2018, al 24 de diciembre de 2018.
- 1.3. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de diciembre de 2018, al 24 de enero de 2019.
- 1.4. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de enero de 2019, al 24 de febrero de 2019
- 1.5. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de febrero de 2019, al 24 de marzo de 2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765

Demandado: ANCELMO ARTURO AMAYA CORDOBA C.C. 11.792.401.

LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA C.C. 77.160.290.

MAURICIO SANCHEZ LOPEZ C.C. 18.921.874

RAD. 20001-4003002-2021-00482-00.

- 1.6. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de marzo de 2019, al 24 de abril de 2019.
- 1.7. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de abril de 2019, al 24 de mayo de 2019.
- 1.8. Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (386.000,00) correspondientes al Canon desde el 24 de mayo de 2019, al 24 de junio de 2019.

2. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.150.000,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la clausula novena del contrato firmado entre las partes el 20 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dr. OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificada con C.C. No. 73.180.309 y T.P. 137299 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 015 Conste.

ANA LORENA BARROSO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00506-00  
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE  
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II  
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ CC1102348288

Valledupar- Cesar, 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar de domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente”.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título aportado es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y ss del

C.G. del P. , e concordancia con lo previsto en la ley 675 de 2001, se procederá a litar orden de pago

Ante la solicitud de las medidas cautelares es procedente dar aplicación al inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrará a reconocerlos a partir del día 30 de cada mes de cada cuota mensual vencida, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$59.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde del 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- b) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal b) de este auto, desde del 30 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- c) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal c) de este auto, desde del 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- d) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal d) de este auto, desde del 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- e) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal e) de este auto, desde del 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- f) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal f) de este auto, desde del 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- g) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal g) de este auto, desde del 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- h) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal h) de este auto, desde del 30 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- i) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal i) de este auto, desde del 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- j) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal j) de este auto, desde del 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- k) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal k) de este auto, desde del 30 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- l) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal l) de este auto, desde del 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- m) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal m) de este auto, desde del 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- n) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal n) de este auto, desde del 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- o) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal o) de este auto, desde del 30 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- p) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal p) de este auto, desde del 30 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- q) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal q) de este auto, desde del 30 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- r) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal r) de este auto, desde del 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- s) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal s) de este auto, desde del 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- t) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal t) de este auto, desde del 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- u) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal u) de este auto, desde del 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- v) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal v) de este auto, desde del 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- w) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal w) de este auto, desde del 30 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- x) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal x) de este auto, desde del 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- y) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal y) de este auto, desde del 30 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- z) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal z) de este auto, desde del 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.015. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00518-00  
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE  
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II  
DEMANDADO: MARLEN BALLESTERO BROCHERO C.C.1.067.810.970

Valledupar- Cesar, 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente”.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título aportado es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467

y 468 del C.G.P, en concordancia con lo previsto e la ley 675 de 2001 y se solicitaron las medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir del día 30 de cada mes de cada cuota mensual vencida, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de MARLEN PIEDAD BALLESTERO BROCHERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$50.712 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde del 28 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- b) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal b) de este auto, desde del 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- c) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal c) de este auto, desde del 30 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- d) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal d) de este auto, desde del 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- e) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal e) de este auto, desde del 30 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- f) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal f) de este auto, desde del 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- g) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal g) de este auto, desde del 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- h) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal h) de este auto, desde del 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- i) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal i) de este auto, desde del 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- j) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal j) de este auto, desde del 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- k) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal k) de este auto, desde del 30 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- l) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal l) de este auto, desde del 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- m) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal m) de este auto, desde del 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- n) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal n) de este auto, desde del 30 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- o) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal o) de este auto, desde del 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- p) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal p) de este auto, desde del 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- q) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal q) de este auto, desde del 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- r) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal r) de este auto, desde del 30 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- s) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal

s) de este auto, desde del 30 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- t) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal t) de este auto, desde del 30 de septiembre de

2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- u) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal u) de este auto, desde del 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- v) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal v) de este auto, desde del 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- w) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal w) de este auto, desde del 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- x) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal x) de este auto, desde del 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- y) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal y) de este auto, desde del 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- z) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal z) de este auto, desde del 30 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- aa) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal aa).de este auto, desde del 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

- bb) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal bb) de este auto, desde del 30 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.
- cc) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal cc) de este auto, desde del 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 17.27% permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 015. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.